



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDIEN BLADIMIR LEMUS SILVA**, para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente en lo que atañe a la solicitud de terminación del proceso incoada por la apoderada judicial de DAVIVIENDA S.A. y en diversas ocasiones reiterada por el deudor mismo.

Pues bien, para el efecto antes descrito debe resaltarse que al interior del proceso de la referencia obra una cesión del crédito (Archivo 007) que debe ser analizada concomitantemente con la petición de terminación comentada precisamente para establecer la legitimación de quien invoca esta última. Cesión de la que desde ya se avizora una inconsistencia que merece de clarificación, como lo es el hecho de que la misma determina en la referencia cuatro obligaciones (00036032420133093 -04559867154212632 -05471308110232051 -06506067600087337) las que de acuerdo con el examen del expediente guardarían relación únicamente con aquellas objeto de la demanda de acumulación (no susceptibles de garantía real alguna), no obstante que en el Numeral 1° de la aludida cesión se consignó: “...*CEDE a favor del CESIONARIO el (los) derecho (s) del (de los) crédito (s) involucrado (s) dentro del proceso de la referencia, así como la (s) garantía (s) vinculada (s) al proceso ejecutivo de la referencia, así como todos los derechos que de esta cesión se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal...*”, clausula en comento que permitiría inferir que la cesión involucraba la garantía de la obligación Hipotecaria ejecutada en la demanda principal aunque la misma no fue determinada en el contenido del contrato.

Por lo anterior, se requerirá tanto a la entidad CEDENTE (Davivienda S.A.) como al CESIONARIO (PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.) para clarifiquen los alcances del Numeral 1° del contrato de cesión de manera tal que guarde concordancia con la realidad fáctica de las acreencias objeto de ejecución. Aclaración que por supuesto deberá estar investida de la legitimación que les asiste para la celebración de tal acto, acompañada de los soportes documentales que den cuenta de ello.

También, relevante resulta colocar de presente a quien figura en el contrato como CESIONARIO, de la manifestación de pago que efectúa la apoderada judicial de DAVIVIENDA S.A. Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA (con la cual sustenta la solicitud de terminación del proceso), quien de manera específica acredita la recepción de dos pagos a saber: (1) por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) en favor de DAVIVIENDA S.A., y otro (2) por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) en favor del CESIONARIO (PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.). Lo anterior para lo que sea de su consideración.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a DAVIVIENDA S.A. (en su condición de CEDENTE) y a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (en su condición de CESIONARIA) para que ACLAREN los alcances del escrito de cesión de crédito puntualmente lo contemplado en el Numeral 1° de manera tal que guarde concordancia con la realidad fáctica de las acreencias objeto de ejecución. Aclaración que por supuesto deberá estar investida de la legitimación que les asiste para la celebración de tal acto, acompañada de los soportes documentales que den cuenta de ello de conformidad con la ley.

SEGUNDO: COLOQUESE en conocimiento del CESIONARIO PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. la manifestación de pago que efectúa la apoderada judicial de DAVIVIENDA S.A. Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA, (con la cual sustenta la solicitud de terminación del proceso), quien de manera específica acredita la recepción de dos pagos a saber: (1) por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) en favor de DAVIVIENDA S.A., y otro (2) por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) en favor del CESIONARIO (PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.). Lo anterior para lo que sea de su consideración.

TERCERO: REMITASE el presente auto a los correos electrónicos de la apoderada de DAVIVIENDA así como también al del cesionario CESIONARIO PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2be5b48f48fed5a271ee9179dd767e30940181ea8ba6a7333226d4e0254ef9**

Documento generado en 24/05/2022 02:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal de Pertenencia adelantado por CARMEN DEYANIRA SANABRIA, a través de apoderado judicial, en contra de ELICENIA VARGAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

Memórese, que en el pasado auto este despacho judicial declaró la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto admisorio de la demanda tras advertir que el fallecimiento de la demandada acaeció en tiempo anterior a la presentación de la demanda de la referencia en su contra, decisión que estuvo sustentada en los argumentos allí exhaustivamente expuestos, la cual hoy ha cobrado su ejecutoria en atención a que ningún recurso se formuló de manos de la parte interesada.

En la misma decisión, este despacho en virtud del principio de economía procesal decidió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante adecuara la misma, de manera tal que conformara el extremo pasivo con los herederos de la titular del derecho real, siguiendo para ello las directrices del artículo 87 del C.G.P. en concordancia con los demás fundamentos en su momento expuestos, concediéndose para efectos de la subsanación el termino de cinco (5) días previsto en el artículo 90 ibídem.

Pues bien, el término en comento transcurrió sin que la parte demandante hubiere presentado escrito alguno tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial incorporada en este sentido, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia adelantado por CARMEN DEYANIRA SANABRIA, a través de apoderado judicial, en contra de ELICENIA VARGAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b812f9e03177ed7a51bd12303366b5907e7f26b292e4d68aa9e18f66f9bec82e**

Documento generado en 24/05/2022 02:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE SIMULACION promovida por **OSCAR ALBERTO PABON VALENCIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LIDIA PELAYO MURILLO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de decidir si admitir la demanda ya referenciada, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto.

Bien, debemos comenzar por tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la naturaleza del asunto, y la cuantía, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila y por la connotación de los sujetos involucrados, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que para el caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la cuantía, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de 40, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán conocedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, esta última regla que en efecto comprende a este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso en particular, se debe exponer que una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, la cual se debe establecer conforme lo precisa el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es por el valor de las pretensiones, las que en este caso fueron fijadas por la parte demandante en la suma de Cincuenta y Siete Millones

Ochocientos Setenta y Siete Mil Pesos (\$57.877.000) como deviene del acápite de pretensiones de la demanda.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) para el presente año, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al ya mencionado Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda VERBAL DE SIMULACION promovida por **OSCAR ALBERTO PABON VALENCIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LIDIA PELAYO MURILLO**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias respectivas de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9123e65e626f66142b44cc163d307075ada5dbfe9c1c4f2910dc12a81fc9c8**

Documento generado en 24/05/2022 02:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>